



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

16 JUL 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MINIMA CUANTIA seguido por VICTOR JULIO PERAZA VALBUENA contra **RAMON GUILLERMO HERNANDEZ**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 29/08/2017, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

Mediante auto de fecha 21/11/2017 se dispuso el emplazamiento de la parte demandada como quiera que no fue posible su notificación personal.

Mediante auto de fecha 14/04/2021 se designó al abogado JORGE SANTANILLA MEDINA como curador ad litem del demandado quien el 20/05/2021 contestó la demanda. Como quiera que no se propusieron excepciones de las enlistadas por el ordenamiento jurídico, y la excepción genérica realmente no es una excepción que amerite estudio de fondo en razón a que no propone nuevos hechos que pongan en juicio los manifestados en la demanda, así como tampoco se aportaron pruebas que sustenten dicha excepción, basándose únicamente en las documentales aportadas por la parte activa, es por lo que este despacho

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra ella, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente LETRA DE CAMBIO, aceptado por el ejecutado, el cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver de las enlistadas en el ordenamiento jurídico y la única propuesta por el curador ad litem fue la denominada genérica, lo cierto es que realmente no es una excepción que amerite estudio, en razón a que no propone nuevos hechos que pongan en tela de juicio los manifestados en la demanda y que demarquen una

verdadera controversia, así como tampoco se aportaron pruebas que sustenten dicha excepción, basándose únicamente en las documentales aportadas por la parte activa, es por lo que el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible obligación a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

RESUELVE;

PRIMERO: ORDEN seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado, como se indicó el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Jinclúyase la suma de \$389.275.00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, que equivalente al 4% del valor de la LIQUIDACION DEL CREDITO a la de la presentación de la demanda.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>19/07/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

16 III 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía seguido por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COFREM** contra **IVETT ALEJA MORENO JARAMILLO**, identificado con C.C.No.40.437.185 y **ALEXANDER CRUZ PALACIOS**, identificado con C.C.No.86.039.638.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 11/11/2020, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

Los ejecutados son **IVETT ALEJA MORENO JARAMILLO**, identificado con C.C.No.40.437.185 a quien según constancia de envío de correo certificado por parte de empresa Servientrega, se le entregó el respectivo traslado de la demanda y anexos el día 18 de febrero de 2021 a las 14 :10 quien recibió fue el señor Alexander Cruz en dirección Calle 7B #43-77 Barrio La Esperanza de esta ciudad y se anexa copia cotejada de los documentos entregados, dirección informada por el apoderado de la parte demandante en memoriales anterior.

Y **ALEXANDER CRUZ PALACIOS** identificado con C.C.No.86.039.638 a quien según constancia de envío de correo certificado por parte de empresa Servientrega, se le entregó el respectivo traslado de la demanda y anexos el día 18 de febrero de 2021 a las 14 :10 quien recibió fue el señor Alexander Cruz en dirección Calle 7B #43-77 Barrio La Esperanza de esta ciudad y se anexa copia cotejada de los documentos entregados.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del

deudor o de su causante y constituya plena prueba contra ella, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARE, aceptado por la PARTE ejecutada, el cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible obligación a cargo de la parte demandada.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada IVETT ALEJA MORENO JARAMILLO, y ALEXANDER CRUZ PALACIOS como se indicó en el auto de mandamiento ejecutivo.

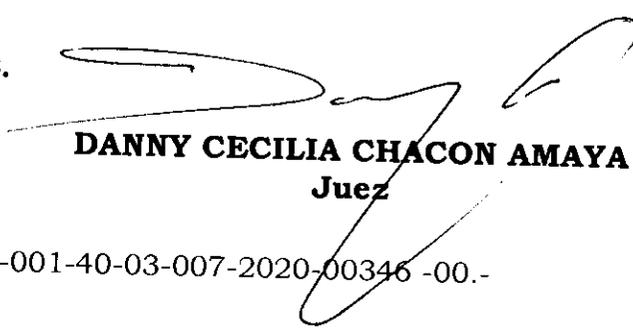
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la suma de \$105.186.00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, que equivalente al 4% del valor de la LIQUIDACION DEL CREDITO a la de la presentación de la demanda.

QUINTO; La secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00346 -00.-



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

15 JUL 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo de menor cuantía seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JAIME ANDRES MARTINEZ AGUIRRE.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 23/03/2021, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

La ejecutada se notificó por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El 2021-04-06 15:49 se le envió al correo electrónico al ejecutado andres963@msn.com notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, cuyo ACUSE DE RECIBIDO el 2021/04/06 a las 17:55:03 y CONSTANCIA DE APERTURA DEL MENSAJE 2021/04/06 a las 18:06:48 se efectuó tal y como hace constar la empresa de Mensajería **DOMINA DIGITAL.**

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación por correo electrónico el 06/04/2021, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostrara haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra ella, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARE, aceptado por el ejecutado, el cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver, el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible obligación a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado, como se indicó el auto de mandamiento ejecutivo.

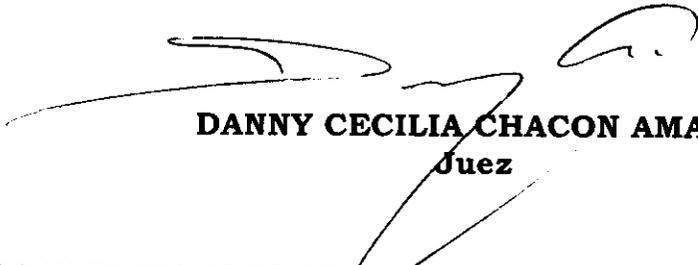
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Jinclúyase la suma de \$2.260.026.00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el **ESTADO** de esta misma fecha. 19/07/21

**LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

16 JUL 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo singular de minima cuantia seguido por **BANCOLOMBIA S.A** contra **JULIO ARMANDO LARA RIOS**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 12/02/2021, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

La ejecutada se notificó por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El 23/02/2021 a las 16:54:49 se le ENTREGÓ al correo electrónico de la parte ejecutada juliort1@hotmail.com notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, cuyo ACUSE DE RECIBIDO se efectuó tal y como hace constar la empresa de Mensajería **Domina Entrega Total S.A.S.**

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación por correo electrónico el 23/02/2021, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostrara haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el titulo ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra ella, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARES, aceptados por la parte ejecutada, el cual cumplen con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver, el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible obligación a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado, como se indicó el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

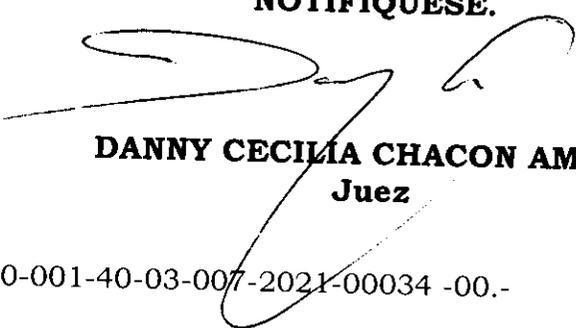
TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la suma de \$1.318.451.00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

SEXTO: En cuanto a solicitud de envío de oficio de la medida cautelar decretada, por secretaria, si aún no se ha realizado, dispóngase el envío de dicho oficio al correo electrónico de la parte demandante informado en la demanda.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00034 -00.-

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el **ESTADO** de esta misma fecha. 19/07/21

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

16 JUL 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía seguido por **CONDominio PARCELACION CARACOLI** contra **WILMAR CASTRO PEÑA Y NILET TORRES CANDELARIO**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 08/02/2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

La ejecutada **NILET TORRES CANDELARIO** se notificó DE MANERA FÍSICA a la dirección Condominio Parcelación Caracolí mz 4 casa 35 de Villavicencio-Meta, conforme a lo ordenado en el artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El 15/03/2021, se le envió a la dirección Condominio Parcelación Caracolí mz 4 casa 35 de Villavicencio-Meta notificación a que alude el artículo 291 del CGP, cuyo ACUSE DE ENTREGA se efectuó tal y como hace constar la empresa de Mensajería Interrapidísimo, día 16/03/2021 a JORGE MESSA quien certificó que la demandada sí reside allí, Por lo que se presume, que la demandada recibió la notificación de manera física el 16/03/2021.

Por otro lado, se le envió a la misma dirección Condominio Parcelación Caracolí mz 4 casa 35 de Villavicencio-Meta notificación a que alude el artículo 292 del CGP, aviso, cuyo ACUSE DE ENTREGA se efectuó tal y como hace constar la empresa de Mensajería Interrapidísimo, día 15/04/2021 a ELKIN CAMILO M quien certificó que la demandada sí reside allí, Por lo que se presume, que la demandada recibió la notificación de manera física el 15/04/2021, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostrara haber pagado la obligación.

EL ejecutado **WILMAR CASTRO PEÑA** se notificó DE MANERA FÍSICA a la dirección Condominio Parcelación Caracolí mz 4 casa 35 de Villavicencio-Meta, conforme a lo ordenado en el artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El 15/03/2021, se le envió a la dirección Condominio Parcelación Caracolí mz 4 casa 35 de Villavicencio-Meta notificación a que alude el artículo 291

del CGP, cuyo ACUSE DE ENTREGA se efectuó tal y como hace constar la empresa de Mensajería Interrapidísimo, día 16/03/2021 a JORGE MESA quien certificó que el demandado si reside allí, Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación de manera física el 16/03/2021.

Por otro lado, se le envió a la misma dirección Condominio Parcelación Caracolí mz 4 casa 35 de Villavicencio-Meta notificación a. que alude el artículo 292 del CGP, aviso, cuyo ACUSE DE ENTREGA se efectuó tal y como hace constar la empresa de Mensajería Interrapidísimo, día 15/04/2021 a ELKIN CAMILO M quien certificó que el demandado si reside allí, Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación de manera física el 15/04/2021, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostrara haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra ella, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente certificado de administración, el cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Jnclúyase la suma de \$152.430.00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, que equivalente al 4% del valor de la LIQUIDACION DEL CREDITO a la de la presentación de la demanda.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha. 19/07/21

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

16 JUL 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de minima cuantia seguido por **FINANCIERA PROGRESSA** contra **JOSE ARBEY BRITO HERNANDEZ**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 08/02/2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

La ejecutada se notificó por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El 14 mar. 2021 08:40, se le entregó al correo electrónico del ejecutado eliana_brito09@hotmail.com notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, cuyo ACUSE DE ENTREGA se efectuó tal y como hace constar la empresa de Mensajería Enviamos Comunicaciones SAS.

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación por correo electrónico el 14/03/2021, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostrara haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el titulo ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra ella, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARE, aceptado por la ejecutada, el cual cumple

con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se en el auto de mandamiento ejecutivo.

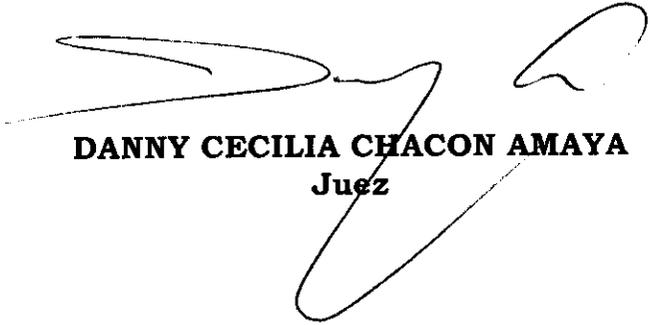
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Jinclúyase la suma de \$490.000.00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el **ESTADO** de esta misma fecha. 19/07/21

LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

16 JUL 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MENOR CUANTIA seguido por **BANCO POPULAR S.A.** contra **MARTHA INES LUENGAS SOLANO**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 08/02/2021, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

La ejecutada se notificó por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El 14/04/2021, a las 10:59:55 se le envió al correo electrónico a la ejecutada MARTHALU_1012@HOTMAIL.ES notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, cuyo ACUSE DE ENTREGA se efectuó tal y como hace constar la empresa de Mensajería **AM MENSAJES**, día 14/04/2021 y apertura de fecha 15/04/2021.

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación por correo electrónico el 14/04/2021, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostrara haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra ella, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARE, aceptado por la ejecutada, el cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver, el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible obligación a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado, como se indicó el auto de mandamiento ejecutivo.

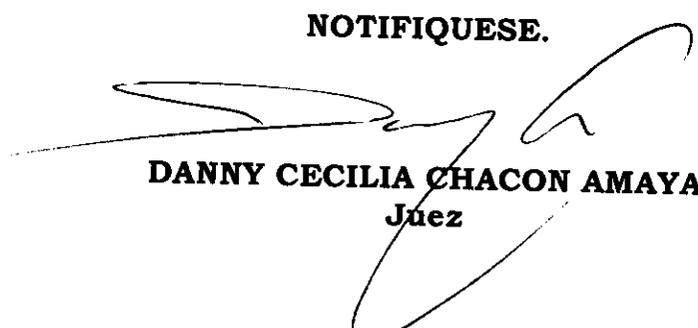
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la suma de \$1.700.000.00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el **ESTADO** de esta misma fecha. 12/02/21

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

16 JUL 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo hipotecario de MENOR CUANTIA seguido por **MARINO MENDEZ GALVIS** contra **CARLOS GUILLERMO HERNANDEZ MORALES**, identificado con C.C.No.17.306.555.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 06/08/2020, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

La ejecutada se notificó por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El martes 01/06/2021, a las 09:33, se le envió al correo electrónico a la ejecutada carlosgui.hernandez@hotmail.com notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, cuyo ACUSE DE ENTREGA se efectuó tal y como hace constar la empresa de Mensajería @-ENTREGA, día 01/06/2021 a las 11:40:11.

Por lo que se presume, que la demandada recibió la notificación por correo electrónico el 01/06/2021, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostrara haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en los títulos ejecutivos que sirven de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra ella, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARE y LETRAS DE CAMBIO, aceptados por la PARTE ejecutada, los cuales cumplen con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible obligación a cargo de la parte demandada.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se en el auto de mandamiento ejecutivo.

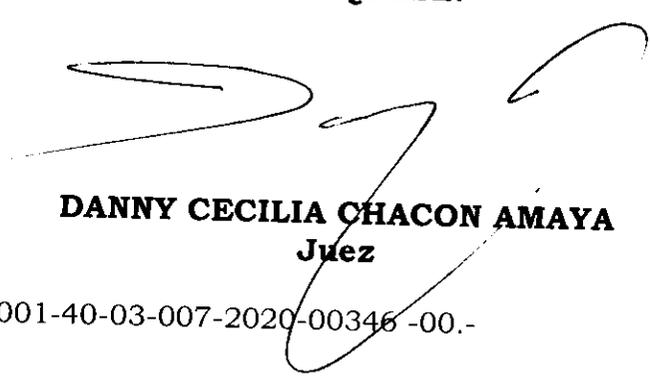
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Jinclúyase la suma de \$3.200.000.00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, que equivalente al 4% del valor de la LIQUIDACION DEL CREDITO a la de la presentación de la demanda.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00346 -00.-

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el **ESTADO** de esta misma fecha. 19/07/21

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

16 JUL 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo SINGULAR de MINIMA CUANTIA seguido por **BANCOLOMBIA S.A** contra **WILLIAM JAVIER FINO ROJAS**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 06/08/2020, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

La ejecutada se notificó por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El 2020/09/17 a las 08:41:30 se le ENTREGÓ al correo electrónico de la parte ejecutada wfino@hotmail.com notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, cuyo ACUSE DE RECIBIDO se efectuó tal y como hace constar la empresa de Mensajería **Domina Entrega Total S.A.S.**

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación por correo electrónico el 2020/09/17, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostrara haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra ella, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARE, aceptado por la parte ejecutada, el cual

cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver, el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible obligación a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado, como se indicó el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la suma de \$718.234.00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

SEXTO: En cuanto a solicitud de envío de oficio de la medida cautelar decretada, por secretaria, si aún no se ha realizado, dispóngase el envío de dicho oficio al correo electrónico de la parte demandante informado en la demanda.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el **ESTADO** de esta misma fecha. 19/07/21

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

16 JUL 2021

Se accede a la solicitud que hace la apoderada de la parte demandante de no tener en cuenta solicitud de terminación realizada con anterioridad.

Razón por la cual se da aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, para dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía seguido por **BANCOLOMBIA S.A** contra **DIANA MARCELA VERGARA PERALTA**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 06/08/2020, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

La ejecutada se notificó por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El 2020/09/17 a las 09:28:26 se le ENTREGÓ al correo electrónico de la parte ejecutada dimave24@hotmail.com notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, cuyo ACUSE DE RECIBIDO se efectuó tal y como hace constar la empresa de Mensajería **Domina Entrega Total S.A.S.**

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación por correo electrónico el 2020/09/17, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostrara haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra ella, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARE, aceptado por la parte ejecutada, el cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver, el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible obligación a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado, como se indicó el auto de mandamiento ejecutivo.

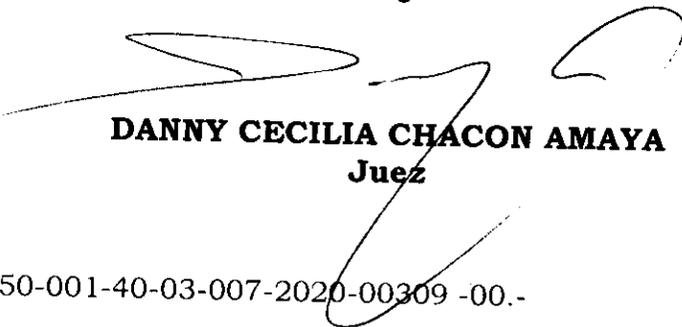
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la suma de \$4.275.511.00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el **ESTADO** de esta misma fecha. 19/07/21

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

16 JUL 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MENOR CUANTIA seguido por BANCO **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **EDWAR RINCON SANCHEZ**, identificado con C.C.No.3.159.331.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 28/07/2020, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

La ejecutada se notificó por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El 13/02/2021, a las 11:49:03 se le envió al correo electrónico al ejecutado EDWARRINCON23@HOTMAIL.COM notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, cuyo ACUSE DE ENTREGA y APERTURA se efectuó tal y como hace constar la empresa de Mensajería **AMMENSAJES**, día 13/02/2021.

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación por correo electrónico el 13/02/2021, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostrara haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra ella, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARES, aceptados por el ejecutado, los cuales cumplen con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver, el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible obligación a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

RESUELVE;

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado, como se indicó el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Jinclúyase la suma de \$1.607.596.00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, que equivalente al 4% del valor de la LIQUIDACION DEL CREDITO a la de la presentación de la demanda.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el **ESTADO** de esta misma fecha. 19/07/21

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META

16 JUL 2021

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** contra **CLAUDIA NATALIA ZUÑIGA GONZALEZ C.C.1.121865.229.**

ANTECEDENTES:

En escrito radicado mediante correo electrónico, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acreditar el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso ejecutivo singular de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** contra **CLAUDIA NATALIA ZUÑIGA GONZALEZ C.C.1.121865.229.**, por PAGO TOTAL de la obligación.

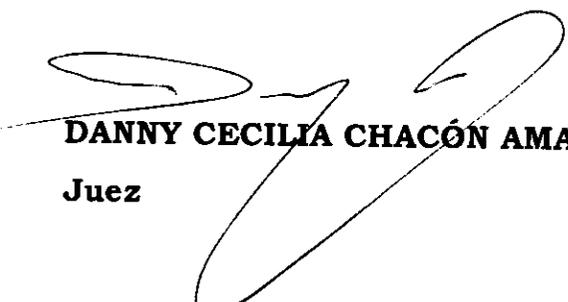
SEGUNDO DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00086-00

caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Como quiera que este proceso nació en la virtualidad, todos los documentos que sirvieron como demanda y anexos se encuentran a disposición de la parte demandante, por lo que se le ordena la entrega de los títulos ejecutivos a la parte demandada, dado que hubo el pago total de la obligación.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>19/07/21</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

16 JUL 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía seguido por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **JUSTO MUÑOZ JIMENEZ.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 24/03/2021, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

La ejecutada se notificó por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El 11/05/2021 a las 03:33:39 se le ENTREGÓ al correo electrónico al ejecutado justovallenato@hotmail.com notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, cuyo ACUSE DE RECIBIDO se efectuó tal y como hace constar la empresa de Mensajería **CERTIMAIL.**

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación por correo electrónico el 11/05/2021, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostrara haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra ella, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARE, aceptado por el ejecutado, el cual cumple

con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver, el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible obligación a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado, como se indicó el auto de mandamiento ejecutivo.

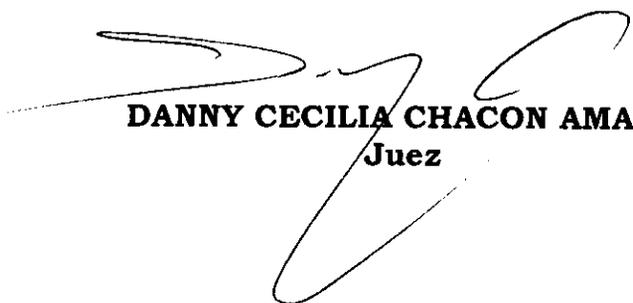
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaria del Jnclúyase la suma de \$210.000.00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el **ESTADO** de esta misma fecha. 19/07/21

LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

16 JUL 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo singular de menor cuantía seguido por **BANCOLOMBIA S.A** contra **MONICA MARIA CORREDOR ALMANZA**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 24/03/2021, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

La ejecutada se notificó por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El 05/04/2021 a las 15:50:21 se le ENTREGÓ al correo electrónico de la parte ejecutada monika2275@yahoo.com notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, cuyo ACUSE DE RECIBIDO se efectuó tal y como hace constar la empresa de Mensajería **Domina Entrega Total S.A.S.**

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación por correo electrónico el 05/04/2021, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostrara haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva; la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra ella, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARES, aceptados por la parte ejecutada, el cual

cumplen con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver, el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible obligación a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado, como se indicó el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

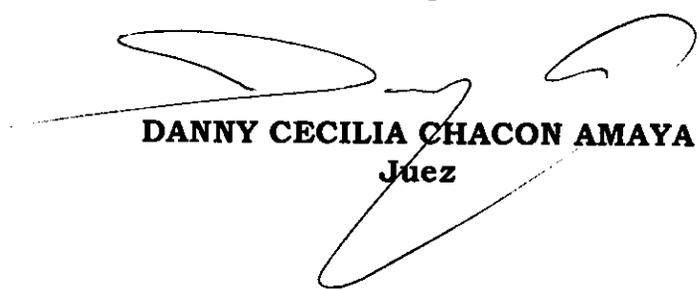
TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la suma de \$1.852.556.00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

SEXTO: En cuanto a solicitud de envío de oficio de la medida cautelar decretada, por secretaria, si aún no se ha realizado, dispóngase el envío de dicho oficio al correo electrónico de la parte demandante informado en la demanda.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el **ESTADO** de esta misma fecha. 19/07/21

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

16 JUL 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía seguido por **BANCOLOMBIA S. A.** contra **CARLOS JULIAN PRADA.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 24/03/2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

La ejecutada se notificó por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El 2021-04-07 16:58 se le envió al correo electrónico al ejecutado ing.julianprada@gmail.com notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, cuyo ACUSE DE RECIBIDO se efectuó tal y como hace constar la empresa de Mensajería Domina Digital, día 2021/04/07 17:13:35.

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación por correo electrónico el 2021/04/07, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostrara haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra ella, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente certificado de administración, el cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

RESUELVE:

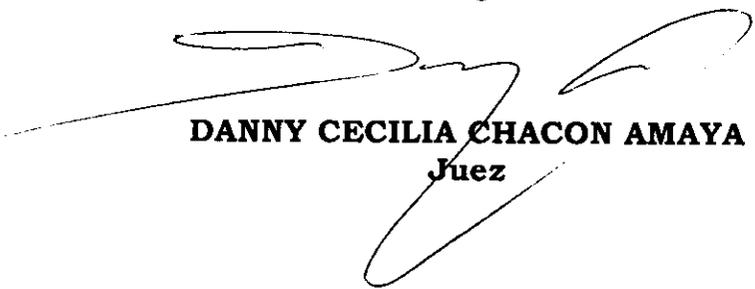
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la suma de \$2.400.000.00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

16 JUL 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MENOR CUANTIA seguido por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **LUIS FERNANDO VARGAS RODRIGUEZ.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 25/11/2020, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

La ejecutada se notificó por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El 14/04/2021, a las 09:51:11 se le envió al correo electrónico al ejecutado lfvr1011@hotmail.com notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, cuyo fecha de descarga de los archivos adjuntos se efectuó tal y como hace constar la empresa de Mensajería AM MENSAJES, día 17/04/2021.

Por lo que se presume, que el demandado tuvo conocimiento de la notificación por correo electrónico el 17/04/2021, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostrara haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra ella, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARE, aceptado por el ejecutado, el cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver, el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible obligación a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado, como se indicó el auto de mandamiento ejecutivo.

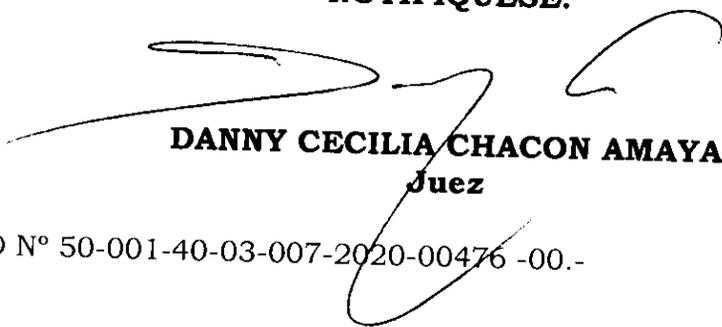
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Jnclúyase la suma de \$1.526.959, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, que equivalente al 4% del valor de la LIQUIDACION DEL CREDITO a la de la presentación de la demanda.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

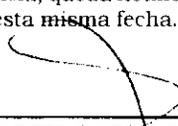
NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00476 -00.-

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el **ESTADO** de esta misma fecha. 19/07/21


**LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARIA**



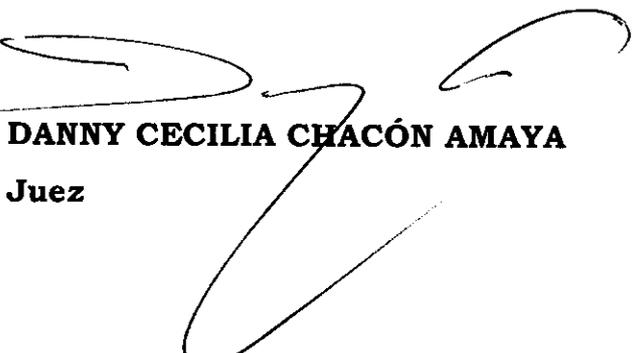
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

16 JUL 2021

Se accede a la solicita que hace la apoderada de la parte demandante, conforme al decreto 806 de 2020 y artículo 108 incisos 5 y 6 del CGP, por secretaria, dispóngase el emplazamiento del demandado HECTOR MAURICIO GUTIERREZ DIAZ, haciendo la debida inscripción en el registro único de personas emplazadas que la Rama Judicial tiene para ello, a fin de notificarle el auto de mandamiento de pago que adelanta la PH CONDOMINIO LA ALHAMBRA.

Efectúese la publicación del emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del CG del P.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>19/07/21</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

16 JUN 2021

Sería el caso entrar a resolver lo que en derecho corresponde, pero se evidencia que la parte demandante remitió copia a la secretaria de este juzgado, de la notificación que le realizó a la parte demandada mediante correo electrónico, sin embargo, no se allegó constancia de recibido o certificado de haberse entregado efectivamente conforme lo dispone el artículo 291 del CGP y 8 del decreto 806 de 2020. Por lo que se requiere a la parte interesada para que allegue dicha constancia para entrar a estudiar orden de seguir adelante con ejecución.

Sea el momento oportuno para hacerle saber a la parte activa que la constancia de envío de correo electrónico no contiene el mandamiento de pago, requisito vital para la efectividad de la notificación.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha. 19/07/21</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

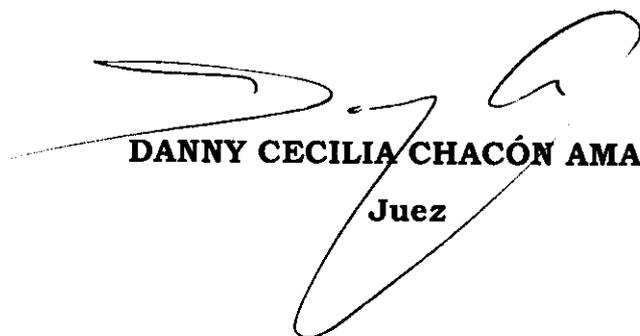
VILLAVICENCIO, META

16 JUL 2021

Se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, conforme al decreto 806 de 2020 y numeral 4 del artículo 291 en concordancia con el 293 y 108 del CGP, por secretaria, dispóngase el emplazamiento del demandado **JAIME ANDRÉS CASTELLANOS SUPELANO**, haciendo la debida inscripción en el registro único de personas emplazadas que la Rama Judicial tiene para ello, a fin de notificarle el auto de mandamiento de pago a la parte demanda en proceso ejecutivo adelantada por BANCO DE BOGOTA S.A.

Efectúese la publicación del emplazamiento en Registro Nacional del Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>19/07/21</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

16 JUL 2021

Téngase por incorporado el certificado de la Sección Nomina del Ejercito Nacional allegado el 14/04/2021 mediante el cual informa que la medida de embargo de salario del demandado CASTAÑEDA DIEGO FERNANDO se encuentra en turno 1 de ejecución, en razón a que tiene una medida vigente del Juzgado 4 Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

19/07/21

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

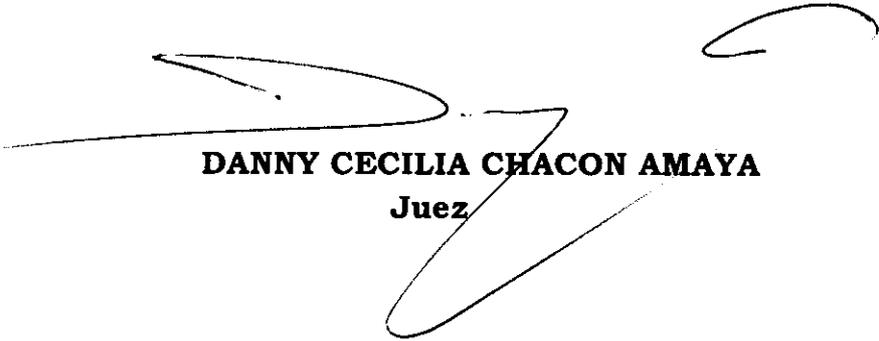


**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

16 JUL 2021

Conforme al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, se acepta el cambio de correo electrónico y se tendrá en cuenta en su oportunidad.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>19/07/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



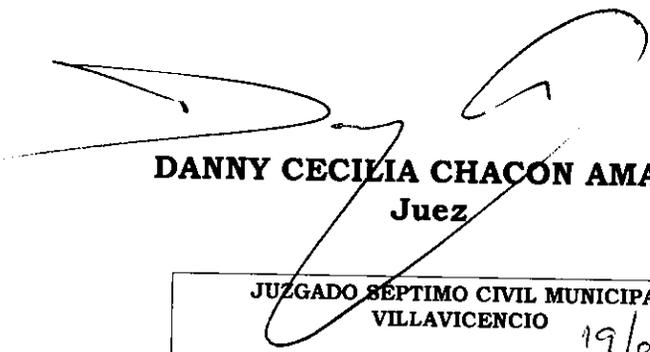
**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

16 JUL 2021

Se tiene por notificadas por conducta concluyente a las demandadas MARIA EVALNGELISTA MENDOZA SOLER Y ESPERANZA CORTES SOLER del auto de mandamiento de pago conforme al primer inciso del artículo 301 del CG del P, es decir desde la fecha de presentación del escrito donde así lo manifestaron.

Téngase por incorporado el acuerdo de pago radicado por las partes el 25 de mayo de 2021.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO 19/07/21</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p></p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>

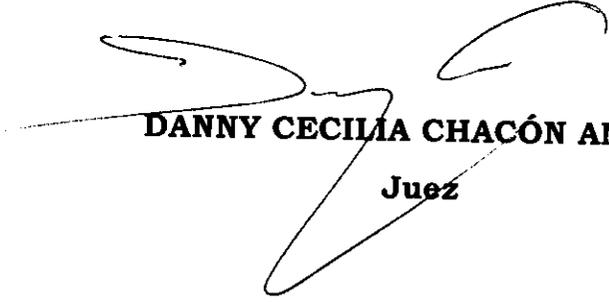


**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

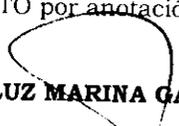
17 6 JUL 2021

Téngase por incorporado al expediente el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>19/07/21</u></p> <p>se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p> LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>

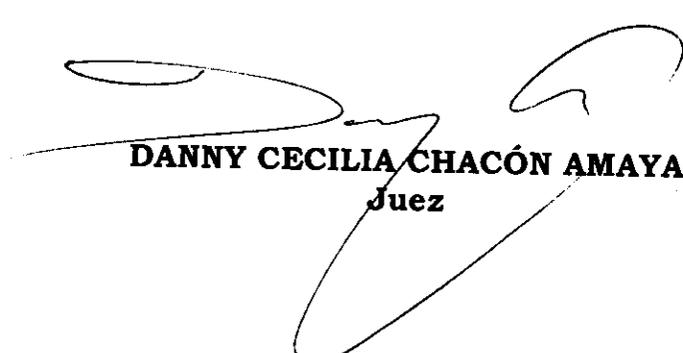


**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

16 JUL 2021

Sería el caso entrar a resolver lo que en derecho corresponde respecto a la póliza aportada por la parte demandante mediante memorial el 12 de abril del presente año, sin embargo, se evidencia que la única medida cautelar solicitada ya fue debidamente decretada en auto de 18 de mayo de 2021, por lo que no hay nada por proveer.

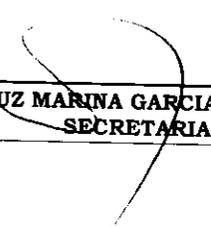
NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

19/07/21


LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARIA

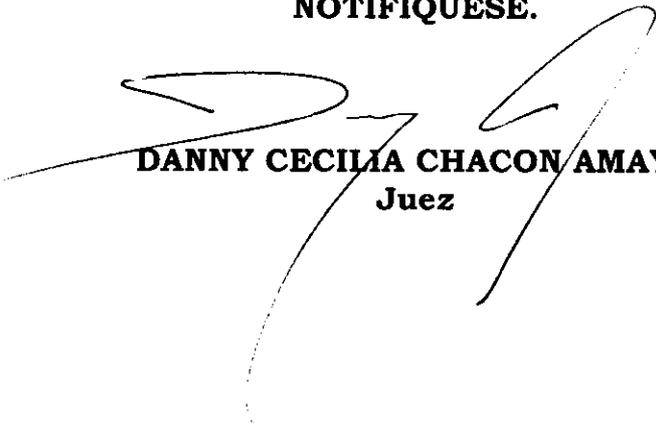


**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

16 JUL 2021

Previo a resolver lo que en derecho corresponde respecto de la solicitud de ordenar seguir adelante con ejecución se le requiere a la parte demandante para que allegue certificado de empresa de mensajería, la constancia de recibido de dicho mensaje, ello en razón a que revisados los certificados allegados de dicha empresa, hacen constar él envió con fecha y hora pero no certifican la entrega o recibido del destinatario con fecha y hora, como se puede apreciar de dichos documentos, lo que es sumamente importante para establecer el día exacto en que se notificó la parte demandada.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>19/07/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

16 JUL 2021

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.651.321 y **YINETH JHOANNA GÓMEZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 4.342.666, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$1.350.000.00. Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha. 19/07/21</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--